

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 353.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Resultarían estériles los esfuerzos realizados por la Dirección de Cría Caballar y su Junta Superior de Fomento si los reproductores particulares no reúnen las condiciones de belleza, edad, buena conformación, y singularmente las de sanidad, que requiere una raza si ha de conservar adecuadas aptitudes que la capaciten para prestar el servicio necesario.

El espíritu ampliamente descentralizador en que se inspiró el Real decreto de 29 de julio de 1869 ha causado notorio daño a tan importante ramo de la riqueza nacional, que en vano ha pretendido remediar el Estado con la creación y sucesivo aumento de sus Depósitos de Sementales.

La Junta Superior del Fomento de Cría Caballar en España, preocupada con la creciente y progresiva extensión del mal y para lograr reconstituir una producción que en otros tiempos adquirió fama mundial y que, favorecida por la envidiable situación de nuestro suelo y su variedad de clima, puede proporcionar casi toda la diversidad de razas que nos son precisas, y habida consideración, además, de haber demostrado la pasada contienda la imperiosa necesidad de atender y desarrollar los propios recursos como base primordial de independencia, estudió las medidas que deberían adoptarse para encauzar tan interesante rama de la producción,

elevándolas al Ministerio de la Guerra condensadas en forma de Reglamento provisional para el régimen de Paradas particulares de sementales, al cual ha prestado también su conformidad la Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuarias del Ministerio de Fomento; y habiendo recaído acuerdo favorable del Consejo de Ministros, el Presidente del mismo, que suscribe, tiene el honor de someterle a la aprobación de S. M. por medio del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de octubre de 1921.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional, por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Dado en Palacio a diez de octubre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Reglamento provisional por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización de la Dirección de Fomento de la Cría Caballar en España en la forma en que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garañones establecidas o que se establezcan por particulares en el territorio nacional, cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas de distintos propietarios.

Artículo 2.º Todos los años, cuantos intenten establecer una parada o aumentar el servicio de sementales (caballos o garañones) antes del 15 de octubre solicitarán la oportuna autorización del Go-

bernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad, a medida que reciba las solicitudes, las enviará al Delegado de Cría Caballar de la provincia. En la solicitud figurará el número de caballos o garañones de que conste la Parada, con las reseñas detalladas de los mismos.

Artículo 3.º En cada provincia se crea una Junta de Inspección y Reconocimiento, compuesta del Delegado del Censo de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, los siguientes:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en la provincia, según los tipos de sus yeguas y su conformación, o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la situación y duración de las paradas del Estado y número de sementales que deban integrarla.

c) Recabar, de las Autoridades correspondientes, locales que reúnan condiciones higiénicas para el alojamiento de las citadas Paradas del Estado.

En fin de noviembre redactarán una Memoria, que remitirán al Inspector de la zona, para que en la Junta regional de diciembre se tengan en cuenta cuantos datos aporten, y dicho Inspector las remitirá, unidas a la general, al Director general de la Cría Caballar.

Artículo 4.º Transcurrido el plazo señalado en el artículo 2.º y una vez que el Delegado provincial de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización de apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de Inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior, al objeto de fijar las fechas, pueblos o cabezas de partido en donde habrán de efectuarse los

reconocimientos. Los pueblos o cabezas de partido deberán señalarse en forma de que los sementales efectúen los recorridos menores posibles.

Acordado por la Junta los días y puntos en que han de efectuarse los reconocimientos, con la debida antelación lo comunicará a los interesados, por conducto de la Alcaldía o Guardia civil. Asimismo se comunicará a la Asociación de Ganaderos para su publicación en el BOLETÍN.

A medida que vayan efectuándose los citados reconocimientos, el Delegado de Cría Caballar los elevará al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para su aprobación.

Los sementales que se adquieran por particulares después del 15 de octubre tendrán que ser reconocidos antes de dedicarlos a reproductores, en la capital de la provincia, por la Junta, a no ser que puedan aprovechar el que anualmente hace ésta.

Artículo 5.º El reconocimiento de los sementales se efectuará en los sitios y fechas que la Dirección marque, a propuesta de la Junta y siempre antes del 1.º de diciembre. Será gratuito y se realizará por la Junta indicada en el artículo 3.º de este Reglamento, que apreciará los caracteres étnicos, conformación y demás circunstancias que se exigen a los sementales en el mismo. En caso de unanimidad o mayoría de votos de la Junta, sus acuerdos serán firmes. En caso de empate, o sea que cada uno de los Vocales sostenga distinto criterio, se dará cuenta al Coronel Inspector de la Zona, quien lo elevará a la Dirección general para su resolución definitiva.

El Director general podrá acordar que para efectuar estos reconocimientos acompañe al Delegado Presidente un Veterinario militar, el que se unirá a la Junta con voz y voto. El Inspector provincial de Higiene pecuaria dictaminará por sí en todo lo que se refiera a las enfermedades

comprendidas en el Reglamento de epizootias, y adoptará las medidas que en éste se preven. El reconocimiento se efectuará imprescindiblemente en la fecha señalada, dando cuenta a la Dirección del número y composición de la Junta al efectuarlo, al objeto de que ésta participe a las respectivas Autoridades las faltas de asistencia y exijan las responsabilidades a que hubiere lugar.

En caso de ser rechazado un semental y al acto de reconocimiento no asista más que uno (Presidente o Vocales), el dueño puede elevarse enalzada al Director general de Cría Caballar.

Artículo 6.º Los dueños de sementales que no presenten sus caballos o garañones a la Junta en el sitio donde ésta deba actuar, y no justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo, incurrirán en la multa de cien pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la citada Junta, sin que puedan abrir las paradas si tal reconocimiento no se efectúa, para lo cual deberán solicitarlo nuevamente del Delegado provincial de Cría Caballar, y se realizará precisamente en la capital de la provincia el día que se les señale.

Artículo 7.º No obstante el espíritu del Real decreto de 6 de octubre de 1919 (D. O. núm 225), por el que se organizan los servicios de Cría Caballar en España, y en el que se divide el territorio de la Península para la producción en zonas pecuarias, asignándose a cada una de éstas sus razas naturales, atendiendo a la imposibilidad por el pronto de llevar a cabo radicalmente la reforma, y a fin de no lesionar intereses creados, se admitirá en acto de reconocimiento todo semental de cualquier procedencia y tipo con tal de que tenga el desarrollo y robustez proporcionado a su edad y alzada, estar sano, no tener defectos graves o esenciales de conformación ni enfermedad o vicio transmisible o hereditario, según se especifica seguidamente:

La edad no será menor de cuatro años ni excederá de catorce, bien entendido que podrá prorrogarse la cubrición de aquellos caballos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo.

La alzada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1'52 metros). Esto no obstante, el Director de Cría Caballar podrá rebajarla para ciertas regiones y provincias hasta la de siete cuartas (1'46 metros), relacionándola con la de las madres que en ellas se produzcan, no supeditando esta cualidad a las restantes condiciones de resistencia, belleza y utilidad que pueden poseer ciertas razas, como la navarra, gallega, blases, etc.

Más rigurosamente procederá la

Comisión de reconocimiento al desecher los reproductores con defectos graves, enfermedades, vicios transmisibles o hereditarios. Serán motivo de descalificación los incluidos en la tabla siguiente:

Vértigo.—Inmovilidad.—Epilepsia.—Cataratas.—Amaurosis.—Fluxión periódica.—Huélfago.—Hernias inguinales y crurales.—Escirros del cordón de los testículos.—Melanosis.—Exotosis de las articulaciones y los muy próximos a ellas.—Hidrtartosis voluminosas.—Lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la substancia córnea.—Hormiguillo.—Garcinoma y palmitiesos en segundo grado.—Durina.—Muermo.—Asma.—Hemiplejía laríngea.—Tuberculosis.—Linfagitis ulcerosa.—Actimonicosis.—Botriomicosis.—Sarna.—Tiña y demás afecciones escamosas de la piel.—Tiro patológico.—Repropio.

Artículo 8.º A los caballos que sean aprobados en el primer año de ejecución de este Reglamento se aplicará el criterio de tolerancia señalado en el artículo 7.º, pero los que se adquieran en lo sucesivo para sustituir bajas, ampliar las paradas o abrir nuevos establecimientos, serán de las razas señaladas para la región respectiva.

Artículo 9.º Efectuado el reconocimiento se participará su resultado a los dueños de las paradas, acompañándoles en caso de aprobación el correspondiente diploma, y del propio modo se les comunicará la descalificación del semental con la orden de retirar inmediatamente de la parada el animal desechado. En caso de desobediencia de este precepto incurrirá el dueño de la parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta. Podrá acordarse, a propuesta de dicha Junta, el cierre de la parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio a las yeguas. El cierre de la parada se ordenará por el Director general de Agricultura, cuando se trate de sementales que padezcan enfermedades transmisibles, y por el Director general de Cría Caballar en los demás casos.

Artículo 10. Del resultado de todos los actos de reconocimiento, los Delegados de Cría Caballar darán inmediata cuenta al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, el cual extenderá los diplomas de los sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al General Director, quien los devolverá para su entrega a los paradistas antes de la fecha de apertura de las paradas.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, por su parte, dará cuenta de la práctica de este servicio al Director general de Agricultura, exponiendo el resultado sanitario y reconocimientos verificados, y asimismo dará cuenta de él a la Junta provincial de Ganaderos.

Artículo 11. Los Delegados de Cría Caballar abrirán registros en que consten las paradas particulares debidamente autorizadas para efectuar la cubrición, nombre de su dueño y relación con reseña detallada de los sementales aprobados.

Antes de la época de apertura de las paradas, darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos, y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la zona.

El Coronel Inspector elevará a la Dirección de Cría Caballar dos ejemplares. Dicha Dirección pasará uno a la Dirección de la Guardia civil, para que en las fuerzas de este Instituto se tenga noticia oficial de las paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta, al objeto de que pueda proceder a la persecución de los infractores de este Reglamento.

Artículo 12. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, expondrá en sitio bien visible del local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada se expondrá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada.»

Artículo 13. Donde se establezca una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá diariamente los sementales y las yeguas que se presenten para la cubrición (ya sean paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar, ya en las particulares), exigiendo y recopilando las guías de sanidad que deben de acompañar a éstas. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección, serán examinadas dichas guías para averiguar si se ha llenado este requisito. El Inspector municipal pecuario vigilará e interviendrá el libro registro de que se trata en el artículo 15. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá la Comisión encargarse de los servicios que al mismo se encomienden a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la po-

blación caballar y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal dará por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias. Del propio modo dará cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

Artículo 14. Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone a los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, percibirán éstos de los dueños de las yeguas que concurren tres pesetas por cada una que se cubra por temporada en la parada sometida a su vigilancia.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que a los mismos se señala, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias incoará el oportuno expediente, que por conducto del Gobernador civil de la provincia remitirá a la Dirección general de Agricultura para su resolución e imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que llegue a conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar a que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Artículo 15. Toda yegua cubierta en parada particular será marcada desde el primer salto a fuego en el casco de la mano derecha por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, con marca cuyo modelo se dará, a fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo celo a la cubrición por sementales del Estado.

Del propio modo las paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llenar igual finalidad.

Artículo 16. En cada parada particular se llevará un libro registro, en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, hierro y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre,

apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro registro será facilitado por la Dirección de Cria Caballar.

El referido libro registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario o del Veterinario que haga sus veces, y del propio modo será examinado por la Comisión de inspección y reconocimiento en sus visitas.

Artículo 17. El precio de la cubrición, bien por salto o por número de éstos que el propietario de la yegua ajuste, es libre y los dueños de las paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración a su industria.

La Dirección de Cria Caballar, a propuesta de la Junta Superior y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las paradas en determinadas comarcas o provincias, conforme a las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Artículo 18. Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el Registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Igualmente, al expresado objeto, darán cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá en todo caso tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Artículo 19. Toda parada en la que existan garañones constará, además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cria Caballar, a propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la parada.

El reconocimiento de los burros tendrá lugar en la misma forma prevista en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, desaprobando aquellos que ofrezcan enfermedades o vicios transmisibles.

Asimismo será motivo de eliminación el que los reproductores carezcan de la talla mínima de 1'45 metros.

Artículo 20. Todos los años, durante la época de cubrición, serán inspeccionadas en sus puntos de residencia, por la Junta determinada en el artículo 3.º, las paradas de sementales que estén funcionando en la provincia respectiva. No será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación o Junta de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquélla la Comisión, sin

asistencia de éste. En las visitas que la Comisión efectúe asistirá para auxiliar e informar a la misma el Inspector Municipal del término en que la parada radique, o el Veterinario que le substituya.

Durante el mes de febrero de cada año la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, quien con su informe lo remitirá a la Dirección general de Cria Caballar, para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etc., y de un croquis del itinerario a seguir con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Higiene pecuaria, con los mismos datos solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

(Concluirá)

Gobierno Civil.

Elecciones municipales.

Relación de las vacantes de Concejales que han de ser sometidas a la próxima renovación bienal en los Ayuntamientos de esta provincia y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto por Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 24 de noviembre de 1919, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 26 del mismo y lo prevenido en circular extraordinaria de este Gobierno de 5 del actual.

Ayuntamientos que se citan:

Lences, 3.
Alcocero, 3.
Merindad de Montija, 5.
Merindad de Castilla la Vieja, 5.
Paras de Villafranca, 3.
Garganchón, 4.
Valmala, 3.
Villasur de Herreros, 3.
Eterna, 3.
Tremellos (Los), 3.
Fresneda de la Sierra Tirón, 3.
Barrios de Colina, 3.
Revilla del Campo, 3.
Villarmentero, 3.
Peral de Arianza, 4.
Torrecilla del Monte, 4.
Zael, 3.
Cameno, 3.
Merindad de Sotoscueva, 5.
Ros, 5.
Rucandio, 3.
Madrigalejo del Monte, 3.
Torresandino, 5.
Santa Cruz de la Salceda, 4.
Barcina de los Montes, 4.
Bentretea, 3.
Rublacedo de abajo, 3.
Junta de Traslaloma, 4.
Cerezo de Riotirón, 4.

San Millán de Lara, 4.
Redecilla del Campo, 3.
Fresneña, 3.
Peñaranda de Duero, 4.
Valluércanes, 3.
Moncalvillo, 3.
Berzosa de Bureba, 3.
Cardeñadizo, 4.
Tablada del Rudrón, 4.
Berberana, 3.
Renuncio, 4.
Villayuda, 3.
Sotillo de la Ribera, 5.
La Aguilera, 4.
Palacios de Riopisuerga, 3.
Sordillos, 3.
Mahamud, 3.
Medinilla, 3.
Quintanilla Somuño, 3.
Valles, 3.
Salinillas de Bureba, 3.
Galbarros, 3.
Valdorros, 4.
Villamiel de la Sierra, 3.
Quintanalará, 3.
Salguero de Juarros, 4.
Abajas, 3.
Riocerezo, 3.
Nidáguila, 3.
Zarzosa de Riopisuerga, 3.
Villafranca Montes de Oca, 4.
Puentedura, 3.
Lerma, 6.
Villasandino, 4.
Cantabrana, 3.
Cubo de Bureba, 4.
Sequera de Haza (La), 3.
Monasterio de Rodilla, 4.
Tórtoles del Esgueva, 5.
Fresno de Rio Tirón, 3.
Parte de Bureba (La), 3.

Circulares.

Interesadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra noticias sobre el paradero de los soldados José Gallego Guerrero, del Regimiento Wadras; Miguel Villar Gutiérrez, del de Castilla, y Juan Rivas Olive, del de Vergara, que fueron evacuados de Melilla en los días 1.º al 3 de octubre último, intereso a mi vez de los señores directores de los establecimientos sanitarios civiles de esta provincia y de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma se sirvan remitir a este Gobierno cuantos datos posean relacionados con el paradero de los mencionados soldados.

Burgos 17 de diciembre de 1921.

EL GOBERNADOR,
Isidoro León.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 19 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Cónsul España en Munich advierte para conocimiento de los españoles que piensen ir a Baviera, que Gobierno aquel país ha elevado considerablemente derechos sobre permiso estancia que se concede a extranjeros. Los españoles deben pagar permiso residencia una semana 430 marcos, desde una semana a un

mes 645 y por más de un mes 800; estos derechos se elevarán si la moneda alemana sigue bajando cambio internacional. Además se previene que los equipajes serán registrados escrupulosamente a la salida de Alemania para cortar exportación clandestina artículos comprados allí beneficio baja marcos. Conviene, según Cónsul, que los españoles no emprendan viaje sin haber obtenido permiso residencia. Encargo V. S. procure dar publicidad estas noticias»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de diciembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Reses mostrencas.

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de Treviño, se han agregado al rebaño propiedad del Alcalde de Barrio de Pedruzo de aquel término municipal, dos ovejas churras de cuatro años, una de ellas con la cara roja y otra con pintas rojas en la cara y en las patas.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerlas dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se hallan depositadas, y que el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 19 de diciembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

PESAS Y MEDIDAS

Se hace público, a los efectos de rectificación, que el día en que ha de terminar la comprobación de pesas en esta capital es el 18 de enero, en vez del 22 que aparece en el BOLETIN OFICIAL del día 17 del actual, número 201.

Burgos 19 de diciembre de 1921.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 17 del actual, ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 10 de enero próximo y hora de las once, para la celebración de la subasta de contratación de carbones con destino a la calefacción del Palacio provincial durante el año económico de 1922-23, cuyos detalles y precios se consignan

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 192, correspondiente al día 2 del corriente, así como el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en expresada subasta.

Burgos 19 de diciembre de 1921.
—El Vicepresidente, Rodrigo de Sebastián.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Sotresgudo, partido judicial de Villadiego, que se proveerá con arreglo a lo deter-

minado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 14 de diciembre de 1921.
El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Subasta doble y simultánea de resinación.

En el día 17 de enero de 1922 y

hora de las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de Palacios de la Sierra y en las Oficinas del Distrito forestal de Burgos, la subasta doble y simultánea de 14.500 pinos para su resinación, en el monte «Hambri-güela y Abejón», de Palacios de la Sierra, cuyos pinos se hallan en el primer año de la 2.ª campaña, debiendo ejecutarse el aprovechamiento durante un periodo de cinco años, en la tasación anual de 5846 pesetas.

Para tomar parte en esta subasta se atenderán a lo prevenido en el pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 120, correspondiente al 29 de julio del corriente año y la ejecución del aprovechamiento se regirá en un todo por el pliego de condiciones, inserto en el citado BOLETIN OFICIAL, número 186, correspondien-

te al día 21 de noviembre del mismo año.

Burgos 15 de diciembre de 1921.
El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número.... de... clase, que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes a la subasta de.... pinos para su resinación en el monte denominado..., según se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, número..., correspondiente al día.... de..., se comprometo a la explotación de dichos pinos con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas, (la cantidad se pondrá en letra), dando de fiador abonado a D. N. N., vecino de....

(Fecha y firma).

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Segundas subastas de resinas.

Estado de los aprovechamientos de resinación que, en virtud de la Real orden de 11 de junio último, se han de realizar mediante subasta pública, a las doce de los días y Ayuntamientos que se señalan en el adjunto estado, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 186, de 21 de noviembre próximo pasado, y a lo dispuesto en la Real orden de 9 de febrero, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 10 de julio de 1909, número 153.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Duración del contrato.	Número de pinos	Tasación anual.	Campaña.	Día de la subasta.
					Pesetas.		
Palacios de la Sierra.....	Palacios y Vilviestre... ..	Guerreado y Abejón.....	Cinco años.	4680	2016	3.ª	17 enero..
Idem.....	Idem y otros.....	Idem.....	Idem.....	3900	1501	4.ª	Idem.....
Merindad de Cuesta-Urria.....	Quintana Entrepeñas.....	Valsapera.....	Idem.....	5000	1000	2.ª	7 idem....
Merindad de Valdivielso.....	Tartalés de los Montes.....	Borcós.....	Idem.....	10025	3007	3.ª	Idem.....
Idem.....	Tartalés, Urría y Mijangos.....	La Tesla.....	Idem.....	7874	1106	2.ª	Idem.....
Idem.....	Panizares.....	Prado la Isa.....	Idem.....	24000	7200	3.ª	Idem.....
Trespaderne.....	Tartalés de Cilla.....	Pociles.....	Idem.....	8990	2697	id.	5 idem....

Burgos 15 de diciembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Roa.

Habiéndose terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el registro fiscal de edificios y solares de este distrito, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del referido Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo tiempo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que consideren justas y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roa 14 de diciembre de 1921.—El Alcalde, Narciso Casin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Monterrubio de Demanda.

Ros.
Hinojar del Rey.
Arandilla.
Palacios de la Sierra.
Ocón de Villafranca.
Grijalba.
Villanueva de Teba.

Alcaldía de Mahamud.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918 para el

año económico de 1921-22, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Mahamud 6 de diciembre de 1921.
—El Alcalde, Germán Cuartango.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revilla Cabriada.
Fuentebureba.

Alcaldía de Las Quintanillas.

Debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 a completar la representación de vocales natos de las comisiones de las partes

real y personal, referidos vocales natos han acordado señalar el día 25 de los corrientes y hora de nueve a doce en esta casa consistorial para que tenga lugar por elección directa la designación de seis vocales para la comisión de la parte real, de ellos cuatro contribuyentes vecinos de este pueblo y dos forasteros, y de tres vocales de esta vecindad para la parte real.

Las Quintanillas 14 de diciembre de 1921.—El Alcalde, Eulogio Tajadura.

Juzgado municipal de Guadilla Villamar.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal las que se han de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley del poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en las personas aspirantes que reúnan tales requisitos, pues pasado dicho plazo será desestimada toda solicitud.

Guadilla de Villamar 15 de diciembre de 1921.—El Juez municipal suplente, Nicolás Aguilar.

Anuncios particulares

Junta administrativa de Villamiel de Muñó.

Se halla vacante la plaza de guarda de la dula de este pueblo, con la dotación de 3300 litros de trigo.

Los aspirantes a ella podrán tratar con el Presidente de dicha Junta.

Villamiel de Muñó 16 de diciembre de 1921.—El Presidente, Fermín Hortigüela. 2—2

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 3

El día 14 del actual desapareció de la Granja de Requejo (Burgos) una yegua negra, mora, losina, de seis cuartas de alzada y herrada de las cuatro extremidades. Puede darse aviso de su paradero a Hermenegildo Rojel, en dicha granja.